

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-01029

Como quiera que la parte ejecutada **JAIRO ARMANDO PERDOMO SANCHEZ** se notificó conforme los preceptos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 81.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

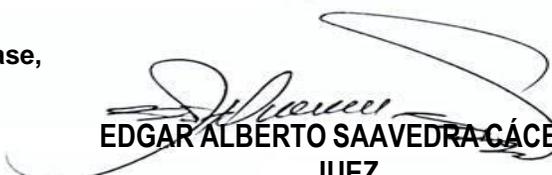
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2019-01615

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el demandado TRANSPORTE Y SUMINISTRO LUIS HORACIO PEREZ y NUBIA GUARIN PEREZ, se notificó por intermedio de curador ad litem quien contesto la demanda proponiendo medios exceptivos de fondo.

Por lo anterior; de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del demandado TRANSPORTE Y SUMINISTRO LUIS HORACIO PEREZ y NUBIA GUARIN PEREZ, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

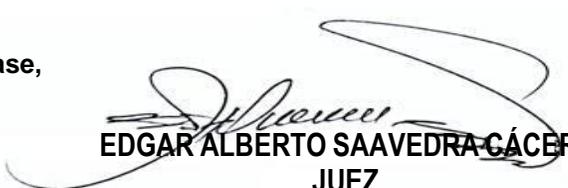
Expediente No. 2020-00248

Atendiendo a la solicitud allegada pro la apoderada de la parte demandante y una vez revisado el expediente se REQUIERE a la SECRETARIA DE MOVILIDAD para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción de la comunicación de este proveído, de cabal cumplimiento lo ordenado por auto adiado a 2 de julio de 2020, respecto del decreto de embargo del vehículo de placas NKO836, de propiedad del demandado CESAR CAMILO MONCALEANO POVEDA identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.809.078.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Líbrese la correspondiente comunicación, la cual debe ser tramitada por la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00682

En atención a lo manifestado en el escrito que obra a documento 019 del cuaderno principal del expediente, el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace BANCOLOMBIA S.A. a favor de QNT S.A.S., en los términos consignados en el escrito que obra a documento 019 del cuaderno principal del expediente digital.

**SEGUNDO: ACÉPTESE** la renuncia presentada por la abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO** al poder conferido por la parte ejecutante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-01310

Como quiera que la parte ejecutada **ANDRÉS FABIÁN VARON VELASCO, JULIETH ELIZABETH LÓPEZ ABRIL y JAIRO VARON RIOS** se notificó conforme los preceptos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 819.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

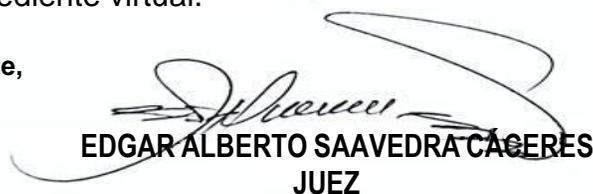
[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-01310

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA al poder conferido por la parte demandante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

Asimismo, y de conformidad con el memorial allegado se reconoce personería a la sociedad MYM ABOGADOS S.A.S., quien actúa a través del Dr. DANIEL GOMEZ LOAIZA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a documento 006 del cuaderno de memoriales del expediente virtual.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAGERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26  
de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-00217

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia – *CURADOR AD LITEM* –, compareció a esta sede informando la imposibilidad de asumir el cargo designado, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo, recayendo el nombramiento en la Dra. CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico: [judicial.castellanoscatherinne@gmail.com](mailto:judicial.castellanoscatherinne@gmail.com). Secretaria líbrele telegrama o comuníquese por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01395

Revisado el expediente con miras a seguir con el trámite del mismo; realizado el control de legalidad que impera se advierte los siguiente:

Que el día 9 de abril de 2024, EPS COMPENSAR allego respuesta sobre la dirección de notificación del demandado ANDRES JAVIER OLAYA SANCHEZ, por lo cual la parte actora proceda a intentar la notificación a las siguientes direcciones:

Celular: 3209246315

Correo Elec.: ANDRESTHOROLAYA@GMAIL.COM

Por lo anterior se EXHORTA al apoderado judicial de la parte actora para que realice la Notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección reportada por la entidad prestadora de salud.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01541

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 en su numeral 4 del C.G.P., y previo a pronunciarse el Despacho sobre el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado de la solicitud, por el término de tres (3) días, a partir de la notificación por estado de la presente providencia a los demandados, para que, si lo considera, se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO**, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, a los demandados, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01700

Como quiera que la parte ejecutada **JUAN PABLO ACEVEDO MENDOZA** se notificó conforme los preceptos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.281.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00926

Conforme a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso y de conformidad con la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante se ordena la reanudación del presente proceso, por cuanto venció el término de la suspensión decretado.

Asimismo, se requiere a las partes para que en un término no superior a tres (3) días informen si efectivamente se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia, esto, como quiera que aunque la demandante niega el cumplimiento la demandada aporta prueba de la consignación realizada el día 26 de marzo de 2024, visible a documento 028 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-00978

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia adelantado por **BANCO FINANINDINA S.A.**, en contra de **LAVID DE JESUS JARABA SUAREZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.
- 2.-CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.
- 4.-** En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguesele al demandado que le corresponda.
- 5.-** Sin condena en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01151

Con el fin de continuar con el presente trámite, se señala como fecha el día 17 de julio de 2024, a las 09:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

- **DE OFICIO:** Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberán absolver tanto el demandante como el demandado.

- **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandante a la señora LILIA ISABEL VERGARA PAEZ, para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRÁ FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

- **PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de excepciones con el valor probatorio que la ley les asigne.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia de la parte demandada al representante legal y/o quien haga sus veces del BANCO FINANANDINA S.A. para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso. SE LE RECUERDA AL PETICIONARIO QUE NO PODRÁ FORMULAR MÁS DE 10 PREGUNTAS.

-PRUEBA TRASLADADA: se ordene a la parte demandante por cuanto es a quien le queda más fácil probar este hecho por su cercanía con la prueba, se allegue al proceso las condiciones en que se pactó el pago de las obligaciones 7600710403 y 1150178339, respecto de las cuales se diligenció el pagare que mediante este proceso se ejecuta.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por Microsoft Teams, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

LINK:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_OGEzNDNhNzctODhhYS00M2FmLWFjNTktNDc2YTdmMzgwYTQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGEzNDNhNzctODhhYS00M2FmLWFjNTktNDc2YTdmMzgwYTQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2217145bac-ff8b-432e-b06d-b75d6ef1a3d8%22%7d)

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01206

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

**1.- DECRETAR** el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado OSCAR ALEJANDRO LOPEZ DEAZA como empleado de SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$10.800.000

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01206

Como quiera que la parte ejecutada **OSCAR ALEJANDRO LOPEZ DEAZA** se notificó conforme los preceptos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 540.000. Por secretaría líquidese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01305

Como quiera que la parte ejecutada **LUIS HERNANDO VASQUEZ PRIETO** se notificó conforme los preceptos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

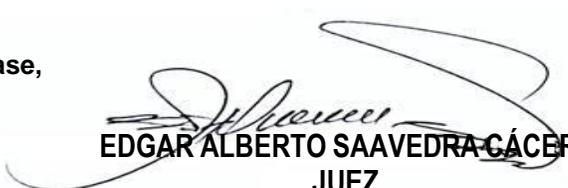
Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 902.000. Por secretaría líquidese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01305

Atendiendo a la solicitud allegada pro la apoderada de la parte demandante y una vez revisado el expediente se REQUIERE a la SECRETARIA DE MOVILIDAD para que en el término de 10 días contados a partir de la recepción de la comunicación de este proveído, de cabal cumplimiento lo ordenado por auto adiado a 18 de agosto de 2023, respecto del decreto de embargo del vehículo de placas UPP-033, de propiedad del demandado LUIS HERNANDO VASQUEZ PRIETO identificado con cédula de ciudadanía número 3.056.010.

Adviértasele que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Líbrese la correspondiente comunicación, la cual debe ser tramitada por la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01564

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el apoderado de la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que dentro del mismo se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, el pasado 23 de octubre de 2023, y con ello se decretó medida cautelar de embargo y retención sobre las cuentas bancarias del demandado.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. Como quiera que en el caso que nos ocupa se decretaron y no se materializaron las medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por la demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. – ORDENAR** la entrega a la parte actora, de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. – DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo y háganse entrega de estos al demandado.

**CUARTO. – NO CONDENAR** en costas procesales por cuanto no se causaron.

**QUINTO. - ARCHIVAR** las diligencias hasta ahora surtidas, conforme lo preceptuado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01625

Como quiera que la parte ejecutada **HAROLD ANDRES RIVEROS ORJUELA** se notificó conforme los preceptos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 80.000. Por secretaría liquídesse.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01852

Como quiera que la parte ejecutada **LEYDI JOHANNA RODRIGUEZ UMAÑA** se notificó conforme los preceptos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.184.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00057

Reconózcase personería para actuar a la Dra. GLORIA SOFIA MANRIQUE LARA, como apoderado judicial del demandado DANIEL CAMILO BURAGLIA MANRIQUE en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, ténganse por notificado al demandado DANIEL CAMILO BURAGLIA MANRIQUE, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme a la constancia de notificación aportada por la apoderada de la parte demandante.

Asimismo, como quiera que fuera presentada contestación de la demanda por parte del demandado DANIEL CAMILO BURAGLIA MANRIQUE de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00069

Una vez revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante se informa que no es posible despachar favorablemente la petición de librar oficio a las centrales de riesgo (Datacredito, Experian, Transunion, Cifin) lo anterior por cuanto la obligación de denunciar los bienes objetos de cautela del demandado recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto, es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00098

ACEPTESE LA SUSTITUCION AL PODER presentada por FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ y en consecuencia RECONOZCASE personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que actúe como apoderada sustituta en nombre y representación de la parte actora LULO BANK S.A., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida, visible en documento 006 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00305

Como quiera que la parte ejecutada **MARTHA LUZ VIVERO CONTRERAS** se notificó conforme los preceptos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1.395.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00431

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado STEFANIA SANCHEZ PAEZ y RICARDO ANDRES ZULUAGA TELLEZ en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$80.000.000.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00758

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

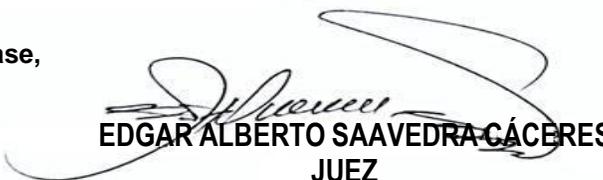
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00867

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada dentro del término establecido para ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Incidente Desacato No. 2024-00026

Vencido en silencio el traslado surtido sobre las manifestaciones del extremo demandado, se ordena el cierre y archivo del presente trámite incidental.

Entérese de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Incidente Desacato No. 2024-00286

Mediante auto inmediatamente anterior, notificado en junio 11 de 2024, se dio apertura y/o inicio al presente trámite incidental.

Ahora, como quedó advertido en dicha providencia, el incidentante allegó escrito manifestando que con la respuesta brindada por la entidad denunciada no se daba cumplimiento a la orden de tutela.

Por lo anterior, se abrirá a pruebas el incidente de desacato propuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, pero también, se requerirá a la parte incidentante con el fin de que se sirva indicar si **EDIFICIO CENTRAL P.H.**, ya dio cumplimiento a la sentencia dictada al interior de la acción de tutela que precedió al trámite de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR** a pruebas el presente incidente de desacato interpuesto por **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ** contra **EDIFICIO CENTRAL P.H.**

**SEGUNDO: TENGASE** por incorporadas las pruebas documentales obrantes en el trámite, las cuales, oportunamente serán valoradas.

**TERCERO:** Córrese traslado por el término de DOS (02) días a los responsables del cumplimiento, para pedir pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

**CUARTO: REQUERIR** a **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ** para que, en su condición de incidentante, se sirva indicar si **EDIFICIO CENTRAL P.H.**, ya dio cumplimiento a la sentencia dictada al interior de la acción de tutela que precedió el trámite de la referencia.

**QUINTO:** A través de la Secretaría del Despacho, **COMUNICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

De lo anterior, **DEJAR EVIDENCIA EN EL EXPEDIENTE**, particularmente de su acuse de recibido.

**SEXTO: INGRESAR** inmediatamente las presentes diligencias, una vez se encuentre vencido el término concedido en el numeral 3º de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00842

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a YEISON DEL RIO VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1032388879, a pagar a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT. No. 890.300.279-4, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Pagaré Electrónico No. 22092660 otorgado en septiembre 15 de 2022, allegado al presente asunto para servir de base para la ejecución:

1.1 Por valor de \$27.946.679,01 M.L. Cte., por concepto del capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito.

1.2 Por valor de \$929.947,40 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes y/o de plazo adeudados en virtud del Pagaré arriba descrito.

1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital arriba descrito (\$27.946.679,01), se causen a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título, esto es, desde mayo 22 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibidem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ejusdem.

QUINTO.- TENER a COBROACTIVO S.A.S, identificada con el NIT. No. 900.591.222 y representada legalmente por ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.978.272 y portadora de la T.P. No. 175.761 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00842

1.- Por resultar procedente se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -YEISON DEL RIO VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1032388879- como trabajador y/o contratista de BANCO DE BOGOTÁ SA. nit 860002964; límitese la medida a la suma de \$40.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado -YEISON DEL RIO VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1032388879- tengan depositados en los Bancos BANCOLOMBIA DAVIVIENDA BANCO CAJA SOCIAL BANCO GNB BANCO PROCREDIT BANCO FALABELLA BANCOMPARTIR BANCO W BANCO POPULAR BANCO AV VILLAS BANCO BBVA BANCAMIA BANCO COLPATRIA BANCO CORPBANCA BANCO OCCIDENTE BANCO BOGOTÁ CITIBANK BANCO AGRARIO BANCO COOMEVA BCO MUNDO MUJER S.A., por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$40.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

3.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N 20904687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad, según fue denunciada por la parte actora, recae en cabeza del aquí demandado -YEISON DEL RIO VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1032388879-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00844

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a NESTOR RAUL CAMPOS RIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74374036, a pagar a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., identificado el NIT. No. 900.618.838-3, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$35.619.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 05395000039520002209 otorgado en marzo 25 de 2015, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito (\$25.619.000), se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título, esto es, desde marzo 02 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibidem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ejusdem.

QUINTO.- TENER a GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3 y representada legalmente por OSCAR MAURICIO PELÁEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 93.300.200 y portadora de la T.P. No. 206.980 del C.S. de la J., como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00844

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo distinguido con placas RAT530 de la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., cuya propiedad, según fue denunciada por la parte actora, recae en cabeza del aquí demandado -NESTOR RAUL CAMPOS RIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74374036-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado - NESTOR RAUL CAMPOS RIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74374036- tengan depositados en los Bancos BANCO DE BOGOTÁ E-mail: jdiaz@bancodebogota.com.co BANCOLOMBIA E-mail: requerinf@bancolombia.com.co BANCO POPULAR S.A. BBVA COLOMBIA E-mail: notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: djuridica@bancodeoccidente.com.co E-mail: notifica.co@bbva.com DAVIVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com BANCO AV VILLAS E-mail: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co BANCO CAJA SOCIAL E-mail: embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@pichincha.com SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notificbancopatricia@colpatria.com BANAGRARIO E-mail: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co BANCOOMEVA E-mail: embargosbancoomeva@coomeva.com.co ITAU E-mail: notificaciones.juridico@itau.co BANCO FINANDINA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com BANCO FALABELLA S.A. E-mail: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$56.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

*A través de la Secretaría del Despacho*, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.  
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00846

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JENNY PATRICIA AMADOR VARGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1030551953, a pagar a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado el NIT. No. 900.977.629-1, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$12.955.580,02 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, se encuentra contenida en el Pagaré No. 1002971101 otorgado en octubre 30 de 2020, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagará arriba descrito (\$12.955.580,02), se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título, esto es, desde octubre 03 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibidem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ejusdem.

QUINTO.- TENER a la Abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.151.944.899 y portadora de la T.P. No. 281.936 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00846

En atención al escrito que antecede, se resuelve REQUERIR a la parte actora con el fin de que se sirva aclarar su solicitud de medidas cautelares, como quiera que en el mismo no indicó los bienes sobre los cuales pretende que se decreten los embargos.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00848

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ANDRES TRUJILLO CUESTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79535316, a pagar a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado el NIT. No. 890.300.279-4, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$22.668.324 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, adeuda en virtud del Pagaré distinguido con el Código de Barras No. 1L109160 otorgado en junio 22 de 2006, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por valor de \$876.192 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por intereses corrientes o de plazo, adeuda en virtud del Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré arriba descrito (\$22.668.324), se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título, esto es, desde mayo 10 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibidem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ejusdem.

QUINTO.- TENER al Abogado SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 39527636 y portador de la T.P. No. 56323 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00848

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado - ANDRES TRUJILLO CUESTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79535316- tengan depositados en los Bancos BANCO DAVIVIENDA BANCOLOMBIA S.A. BANCO BBVA COLOMBIA S.A BANCO AV VILLAS BANCO BOGOTÁ BANCO POPULAR BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO FALABELLA BANCO BCSC BANCO ITAU BANCO OCCIDENTE BANCO GNB SUDAMERIS LULO BANK BANCO PICHINCHA BANCAMIA BANCOOMEVA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$40.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20718068 / 50N-20536505 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., cuya propiedad, según fue denunciada por la parte actora, recae en cabeza del aquí demandado -ANDRES TRUJILLO CUESTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79535316-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00852

El Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante Providencia de mayo 06 de 2024 rechazó la demanda ejecutiva, aduciendo no ser competente para conocerla en razón a la calidad de las partes y el factor territorial, aduciendo que “...entidades con la naturaleza jurídica como la que reviste a la demandante tienen un fuero especial y privativo de competencia, que, en el caso en particular, se encuentra en la ciudad de Bogotá por ser ésta donde la ejecutante tiene su domicilio y, teniendo en cuenta que no es posible prorrogar la competencia o, en su defecto, renunciar a dicha sede ante la calidad del fuero en cuestión, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia y ordenar su remisión a los jueces de pequeña causas y competencias múltiples de Bogotá (...)”.

Al respecto, recordemos que el concepto de “*jurisdicción*” obedece a la función pública de administrar justicia, la cual incumbe a todos los jueces; sin embargo, con el fin de propender por un ejercicio adecuado de dicha labor, el legislador distribuyó el conocimiento de los conflictos entre las distintas autoridades judiciales a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas en normas de orden público, conocidas como “*reglas de competencia*”.

Así pues, en tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, dicha distribución se realiza mediante la aplicación de los siguientes factores:

i) “*Factor Subjetivo*”, relativo a las especiales calidades de las partes del litigio, como es el caso de “...los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República...”, cuyo conocimiento le compete a la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil (Num. 6º, Art. 30 del C.G. del P.), así como también, en los que “...sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública...”, cuya competencia está asignada de “...forma privativa...” al “...juez del domicilio de la respectiva entidad (...)”.

ii) El “*Factor Objetivo*”, el cual se divide por la “*naturaleza*” y la “*cuantía*” del asunto, correspondiendo la primera en una descripción abstracta del tema litigioso que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto, mientras que la segunda, a un patrón de atribución supletivo que se determina con base en la cuantía de las pretensiones (Art. 15 y 25 del C.G. del P.).

Ante la imposibilidad de adjudicar el conocimiento del asunto con base en los criterios de especialidad, categoría e instancia, surge el “*Factor Territorial*”, el cual, con apoyo a los fueros “*personal*”, “*real*” y “*contractual*”, permite determinar con precisión el juez competente (Art. 28 del C.G. del P.).

a) Por “*fuero personal*”, entiéndase el domicilio del demandado, correspondiendo a la regla general de atribución de competencia aplicable “*salvo disposición legal en contrario*”, como lo son las previstas en los numerales 2 -*domicilio de los niños, niñas y adolescentes*-, 4 -*domicilio social*-, 5 -*domicilio social principal o secundario*-, 8 -*domicilio del insolvente*-, 9 -*domicilio del demandante en asuntos en los que se convoca a la nación*-, 10 -*domicilio de las personas jurídicas de derecho público*- y 12 -*domicilio del causante*- del Artículo 28 *ibidem*.

b) El “*fuero real*” atiende al lugar de ubicación de los bienes para aquellos asuntos en los que “...se ejerciten derechos reales...” (Num. 7º, Art. 28 *ejusdem*), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso en casos relativos a la responsabilidad civil extracontractual (Num. 6º), propiedad intelectual o de competencia desleal (Num. 11º).

c) Finalmente, el “*fuero contractual*” obedece a aquellos “...procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos...” en los que “...es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”.

iii) El “*Factor Funcional*” corresponde a la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento en la que actúan funcionarios diferentes pero relacionados entre sí a partir de una jerarquía organizada por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

iv) Por último, está el “*Factor de Conexidad*”, entendido como el fenómeno acumulativo entre las diferentes variables subjetivas, objetivas o mixtas.

Ahora bien, en asunto como el que nos atañe, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha establecido que, en tratándose de sociedades “...de economía mixta del orden nacional...la pauta llamada a esclarecer la competencia... es la del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, que le asigna, de forma privativa, el conocimiento de la lid al juez del domicilio de la respectiva entidad (...)”<sup>1</sup>

En ese sentido, habría que afirmarse que le asiste la razón al juzgado homologo remitido de las actuaciones de la referencia, sino fuera porque pasó por alto lo expuesto por el aludido Órgano de cierre al interior de la providencia traída a colación, en la que, reiterando lo expuesto en Auto AC2346-2018, expuso que:

“(...) Ahora... este mandato debe interpretarse sistemáticamente con el numeral 5º *ejusdem*, según el cual «en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta». De tal suerte que habrá de dilucidarse si la entidad de que se trate tiene pluralidad

<sup>1</sup> Auto No. AC2593-2018 de junio 27 de 2018, radicación 11001-02-03-000-2018-01583-00.

de «domicilios», y si el conflicto planteado a la jurisdicción tiene relación con alguno de ellos, ya que de ser así, el llamado a resolverlo será el juez del lugar asociado al pleito. Esto, porque como allí puntualizó la Corte, si el numeral 10 del artículo 28 pluricitado estatuye «un fuero territorial exclusivo, debe atenderse el camino establecido para cuando» la entidad «tenga varios domicilios» (...).

...memórese que el numeral 10 del artículo 28 invocado se refiere únicamente al «domicilio de la respectiva entidad» sin ceñir la aprehensión del asunto a su «domicilio principal», y donde el legislador no distingue al intérprete no le es dable hacerlo. A su vez, si se trata de consultar el espíritu de la modificación introducida al anterior Código de ritos civiles, no se evidencia de las Gacetas del Congreso de los proyectos de ley que dieron origen a la 1564 de 2012 (250 y 745 de 2011 Cámara, 114 y 261 de 2012 Senado), que se haya querido incorporar esa restricción, máxime cuando la variación esencial en este punto se produjo para otorgársela al «juez del domicilio de la entidad», en lugar del fuero territorial del acusado (...).

Así mismo, en Providencia AC3110-2024 de julio 13 de 2024 el Alto Tribunal precisó que:

“(...) De modo que cuando una persona de derecho público integra alguno de los extremos de la litis es admisible que el concepto de «domicilios» cobije también el de la agencia o sucursal involucrada en la cuestión, a fin de realizar la atribución de la controversia en dicho lugar (...)”.

De la revisión del asunto tenemos que, aunque la entidad financiera demandante tiene fijado su domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C., lo cierto es que, previa consulta realizada por el Despacho a través del aplicativo RUES, esta cuenta con sucursales en la Ciudad de Barranquilla – Atlántico, tal y como a continuación se exhibe:

Nombre:  
BANCO AGRARIO OFICINA SUCURSAL BARRANQUILLA  
Matrícula No.: 68.576  
Fecha de matrícula: 23 de Abril de 1984  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación de la matrícula: 14 de Febrero de 2024

Por otro lado, tenemos que lo que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. pretende con su demanda es que, a través del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago contra LUIS MIGUEL DAZA BARRANCO, para lo cual aportó como documento para servir de base para la ejecución el Pagaré No. 016 106 110 001 498, de cuya revisión, entre otras cosas, se logró extraer que fue otorgado en octubre 07 de 2022 en la ciudad de Barranquilla y, como lugar de cumplimiento se fijó la Oficina del Prado ubicada en dicha ciudad.

Finalmente, tenemos que la entidad demandante eligió como juez competente para el conocimiento del asunto el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Expuesto así el asunto resulta claro que, pese a que la entidad demandante tiene fijado como su domicilio principal la Ciudad de Bogotá D.C., el asunto propuesto por la entidad ejecutante está vinculado a una de sus sucursales, esto es, a la ubicada en la Ciudad de Barranquilla, lo que quiere decir que la competencia en el presente caso está determinada a “prevención” -NO de manera “privativa”- y, como quiera que en su demanda la ejecutante asignó la competencia del presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, al juzgado remitente no le estaba dado rechazar su conocimiento.

Conforme lo anterior, huelga concluir que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del presente asunto y, como quiera que el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla también decidió no avocarlo, corresponderá entonces declarar el conflicto negativo de competencia, lo que, de conformidad con lo previsto por los Artículos 35 y 139 del C.G. del P. y el Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, se suscitará ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento de la demanda ejecutiva de mínima cuantía remitida por el JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la cual fuera interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – SUCURSAL BARRANQUILLA contra LUIS MIGUEL DAZA BARRANCO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- SUSCITAR el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, con el fin de que dicha autoridad determine el juzgado competente para conocer el presente asunto.

TERCERO.- A través de la Secretaría del Despacho, REMITIR INMEDIAMENTE las presentes actuaciones.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00854

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º Artículo 82 del C.G. del P.).

1.1 Deberá aclarar el hecho "primero" y "sexto" de la demanda, como quiera que la suma de dinero allí indicada no guarda relación con la contenida en el documento allegado para servir de base para la ejecución.

1.2 Deberá aclarar y/o ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la forma en la que los deudores se comprometieron a cancelar la obligación, esto es: i) si a una sola fecha determinada o por cuotas; ii) en caso de haber sido por cuotas: a) el número de cuotas pactadas; b) la fecha de causación de la primera cuota; c) la fecha de la última cuota; d) la fecha en que debía pagarse cada una de las cuotas y; e) la suma a cancelar por concepto de cada una de las cuotas.

1.3 Deberá aclarar y/o ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si dentro de las sumas que los deudores se comprometieron a cancelar por concepto de cada una de las cuotas pactadas se encuentra incluido el cobro de intereses a plazo.

En caso de que la respuesta a lo anterior sea afirmativa, deberá: i) discriminar las suma que por conceptos de capital e intereses a plazo conforma el valor total de cada una de las cuotas pactadas e; ii) indicar el porcentaje de dichos intereses a plazo.

Lo anterior, en razón a que al multiplicar la suma indicada en el documento allegado para servir de base para la ejecución por concepto de cada una de las cuotas pactadas supera el valor de la suma indicada en el título.

1.4 Pese a que de la lectura de la demanda se desprende que hace uso de la cláusula aceleratoria partir de mayo 01 de 2023, deberá tener en cuenta que de la literalidad del título se evidencia que, para la fecha de presentación de la demanda, varias de las cuotas se encuentran vencidas, de ahí que la narración fáctica respecto del cobro de estas y de sus intereses de plazo haya de realizarse de cara a cada uno de los períodos correspondientes.

1.5 Deberá aportar la tabla de amortización de la obligación.

2. En cuanto a las pretensiones de la demanda (Num. 4º Artículo 82 del C.G. del P.).

Manifiesta el demandante que, en virtud a la mora incurrida por la deudora, hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de mayo 01 de 2023, con lo que da por extinguido el plazo previamente pactado y procede a reclamar el saldo insoluto del título valor, sin embargo, se observa que, en parte, no habría lugar a hacer uso de tal cláusula, como quiera que para la fecha de presentación de la demanda varias de las cuotas se encuentran vencidas, por lo que lo correcto es que reformule sus pretensiones, esto, en el sentido de solicitar que se libre mandamiento de pago por cada una de las cuotas y, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hacer uso de la cláusula aceleratoria.

En suma, frente a la falta de certeza sobre si la suma pretendida incluye intereses a plazo, mal haría el despacho en proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada, como quiera que se podría estar generando una capitalización de intereses que no reúne las condiciones previstas por el artículo 886 del Código de Comercio, esto es, por no deberse con un año de anterioridad.

Por lo anterior, se reitera que el mandamiento de pago deberá solicitarse respecto a cada una de las cuotas vencidas, discriminando sus fechas de vencimiento, al igual que las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses a plazo.

Por lo demás, debe advertirse que el documento presentado para servir de base para la ejecución reúne los requisitos para ser considerado como título ejecutivo, al igual que los generales y especiales previstos por las normas del Código de Comercio para el caso del Pagaré, de ahí que no se proceda a negar el mandamiento de pago solicitado, pues las deficiencias no devienen del instrumentos cartular, sino de la forma en cómo se planteó la demanda, por lo que, en términos generales, la misma deberá de ser replanteada, para lo cual podría tenerse en cuenta las disposiciones previstas por el Inciso 2º del Artículo 431 del C.G. del P., relativo al pago de prestaciones periódicas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por la CAJA COOPERATIVA CREDICOOP contra RAFAEL ANTONIO ESPINEL BARAJAS y FERNANDO DÍAZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandada, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER al Abogado CLAUDIA EMILCE RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.993.784 y portador de la Tarjeta profesional No. 320.862 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la cooperativa demandante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00856

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, en concordancia con los Artículo 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y el Artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JOSE MARTIN MORA RIVEROS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13481308, a pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. No. 860.034.313-7, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el Pagaré Electrónico No. 13481308 otorgado en agosto 07 de 2022, allegado al presente asunto para servir de base para la ejecución:

- 1.1 Por valor de \$34.162.733 M.L. Cte., por concepto del capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito.
- 1.2 Por valor de \$6.809.260 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes y/o de plazo adeudados en virtud del Pagaré arriba descrito.
- 1.3 Por los intereses moratorios que, sobre el capital arriba descrito (\$34.162.733), se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde mayo 31 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibidem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ejusdem.

QUINTO.- TENER a la Abogada JUANITA NIETO RODRÍGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.248.334 y portadora de la T.P. No. 411.263 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00856

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado -JOSE MARTIN MORA RIVEROS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13481308- tengan depositados en los Bancos BANCO COLPATRIA SCOTIABANK BANCO BBVA BANCO CAJA SOCIAL (BCSC) BANCO POPULAR BANCO AGRARIO BANCO AV VILLAS BANCOLOMBIA BANCO FALABELLA BANCO DE BOGOTÁ BANCO DAVIVIENDA BANCO ITAU BANCO FINANDINA BANCOOMEVA BANCO DE OCCIDENTE BANCO CITYBANK, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$70.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00858

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ALBERTO CORTES DONCEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'132.736, a pagar a favor de la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRA/SS-, identificado el NIT. No. 860.014.397-1, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$3'809.586 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, adeuda en virtud del Pagaré No. 00101-96-003580 con carta de instrucciones otorgada en febrero 23 de 2019, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré arriba descrito (\$3'809.586), se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título, esto es, desde julio 11 de 2023, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibidem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ejusdem.

QUINTO.- TENER a la sociedad ERPO CONSULTORES Y ASESORES S.A.S., identificada con el NIT. No. 830.084.358-2 y representada legalmente por el abogado EFRAÍN RODRÍGUEZ PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015'435.247 y portador de la T.P. No. 285.898 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00858

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo distinguido con placas JSW517 de la Secretaría de Movilidad de Chía - Cundinamarca, cuya propiedad, según fue denunciada por la parte actora, recae en cabeza del aquí demandado -ALBERTO CORTES DONCEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'132.736-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado - ALBERTO CORTES DONCEL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'132.736- tengan depositados en los Bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$7.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00860

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía – cuotas de administración, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 422 del C.G. del P. dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él... y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, el requisito de *“claridad”* exige que el contenido y alcance de la obligación contenida en el documento sobre el cual se solicita que se libere mandamiento ejecutivo, esto es, sujetos, objeto y vínculo jurídico, sean comprensibles, palmarios y alejados de cualquier elemento que genere sobre los mismos genere ambigüedad u oscuridad.

Por su parte, el requisito de *“expresividad”* exige que la obligación que se pretenda demandar por la vía ejecutiva resulte manifiesta y determinada; en palabras del Doctrinante Jairo Parra Quijano, esto implica que no *“...haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...)”*, pues, de lo contrario ello *“...resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas (...)”*.

Frente al requisito de *“exigibilidad”*, este implica que, en tratándose de obligaciones puras y simples su plazo se halle vencido y, en caso de obligación sujetas a condición, esta se encuentre cumplida.

En otro horizonte, el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 prevé que *“En los procesos ejecutivos... para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias... sólo podrán exigirse por el Juez... el título ejecutivo contentivo de la obligación que será... el certificado expedido por el administrador...”*.

Expuesto así el asunto, se advierte que el mandamiento de pago solicitado será negado, como quiera que el certificado de deuda expedido por el administrador únicamente se refiere al demandado CARLOS JAVIER RAMOS SENA, pero no menciona por ninguna parte al otro demandado -LUIS CARLOS RAMOS SALGADO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que el CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE SAN CARLOS II PH. solicitó que se libraré contra LUIS CARLOS RAMOS SALGADO y CARLOS JAVIER RAMOS SENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- TENER a la Abogada CARLOS EDUARDO MOYA BECERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.076.652.736 y portadora de la T.P. No. 326.589, como apoderada judicial de la copropiedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.  
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00862

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MORENO FARIETA NATALIA ALEJANDRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1016035611, a pagar a favor de AECSA S.A.S., identificado el NIT. No. 830,059,718-5, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$14,822,952 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por capital, adeuda en virtud del Pagaré No. 5699429 otorgado en diciembre 05 de 2022, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde mayo 31 de 2024, y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

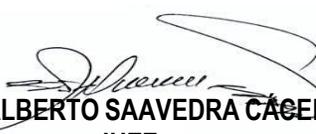
TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 ibidem y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 ejusdem.

QUINTO.- TENER a la sociedad AECSA S.A.S., identificado el NIT. No. 830,059,718-5 y representada legalmente por el Abogado CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 y portador de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00862

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado -MORENO FARIETA NATALIA ALEJANDRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1016035611- tengan depositados en los Bancos BANCO AGRARIO [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co) BANCO AV VILLAS [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co) BANCO AV VILLAS [embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co) BANCO BANCAMIA [notificacionesjud@bancamia.com.co](mailto:notificacionesjud@bancamia.com.co) BANCO BBVA [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) BANCO BBVA [Embargos.colombia@bbva.com](mailto:Embargos.colombia@bbva.com) BANCO CAJA SOCIAL [embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co](mailto:embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co) BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL [coopcentral@coopcentral.com.co](mailto:coopcentral@coopcentral.com.co) BANCO DAVIVIENDA [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) BANCO DE BOGOTÁ [emb.radica@bancodebogota.com.co](mailto:emb.radica@bancodebogota.com.co) BANCO DE BOGOTÁ [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) BANCO DE OCCIDENTE [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co) BANCO FALABELLA [notificacionjudicial@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co) BANCO FINANDINA [cartera@bancofinandina.com](mailto:cartera@bancofinandina.com) BANCO FINANDINA [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com) BANCO GNB SUDAMERIS [embargos@gnbsudameris.com.co](mailto:embargos@gnbsudameris.com.co) BANCO HELM BANK [claudia.serna@helmbankusa.com](mailto:claudia.serna@helmbankusa.com) BANCO ITAU [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co) BANCO MUNDO MUJER [cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co) BANCO PICHINCHA [embargosbpichincha@pichincha.com.co](mailto:embargosbpichincha@pichincha.com.co) BANCO POPULAR [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co) BANCO PROCREDIT [impuestos@credifinanciera.com.co](mailto:impuestos@credifinanciera.com.co) BANCO SCOTIBANK [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com) COLPATRIA BANCO SERFINANZA BANCO WWB [notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com) [correspondenciabancow@bancow.com.co](mailto:correspondenciabancow@bancow.com.co) BANCOLOMBIA [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co) BANCOOMEVA [notificacionesfinanciera@coomeva.com.co](mailto:notificacionesfinanciera@coomeva.com.co) CREDIFINANCIERA [impuestos@credifinanciera.com.co](mailto:impuestos@credifinanciera.com.co) FINANCIERA JURISCOOP [servicioalcliente@dipzo.net](mailto:servicioalcliente@dipzo.net) BANCOMPARTIR [notificaciones@bancompartir.co](mailto:notificaciones@bancompartir.co), por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$30.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

*A través de la Secretaría del Despacho*, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00864

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a HUMBERTO ALONSO CARVAJAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.411.994, a MAURICIO HERNANDO ALONSO CARVAJAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.416.368, a MYRIAM PAULINA ALONSO CARVAJAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 39.684.942, a NATALIA ALONSO CARVAJAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.618.443, y a RICARDO ALONSO CARVAJAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.159.871, a pagar a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA EL PASO, identificado con el NIT. No. 808.000.425-8, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.970.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre ENERO de 2024 a MAYO de 2024, cada una por valor de \$1.794.000 M.L. Cte.

1.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2. Por la suma de \$223.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de MUESTREO AGUAS RESIDUALES correspondiente al mes de MAYO de 2024.

2.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de MUESTREO AGUAS RESIDUALES, se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y/o sanciones que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer *excepciones de mérito*, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *eiusdem*.

QUINTO.- RECONOCER al Abogado JAUDÍN ELI SÁNCHEZ LOSADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.685.929 y portador de la T. P. No. 186.964 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00864

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO de los remanentes y los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al aquí demandado -HUMBERTO ALONSO CARVAJAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.411.994, a MAURICIO HERNANDO ALONSO CARVAJAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.416.368, a MYRIAM PAULINA ALONSO CARVAJAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 39.684.942, a NATALIA ALONSO CARVAJAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.618.443, y a RICARDO ALONSO CARVAJAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.159.871-, al interior del proceso ejecutivo que, bajo la radicación 25307 3103 002 2018 00201 00, adelanta en su contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA; no obstante, la misma se limita a la suma de \$21.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 ibidem

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado -HUMBERTO ALONSO CARVAJAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.411.994, a MAURICIO HERNANDO ALONSO CARVAJAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.416.368, a MYRIAM PAULINA ALONSO CARVAJAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 39.684.942, a NATALIA ALONSO CARVAJAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.618.443, y a RICARDO ALONSO CARVAJAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.159.871- tengan depositados en los Bancos 1. BBVA: embargos.colombia@bbva.com.co 2. BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com; embargos@davivienda.com 3. BANCO CAJA SOCIAL BCSC: embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co 4. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co 5. BANCO DE OCCIDENTE: embargosbogota@bancooccidente.com.co 6. BANCO DE BOGOTÁ: emb.radica@bancodebogota.com.co; rjudicial@bancodebogota.com.co 7. BANCO POPULAR: embargos@bancopopular.com.co 8. BANCOLOMBIA: requerinf@bancolombia.com.co 9. BANCO AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co 10. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA: embargos.coordinacion@itau.co 11. BANCO GNB SUDAMERIS: embargos@gnbsudameris.com.co 12. BANCO JURISCOOP: contabilidad.financiera@juriscoop.com.co 13. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com 14. BANCO FINANDINA: embargosydesembargos@bancofinandina.com 15. BANCO COOMEVA: hans\_theilkuhl@coomeva.com.co 16. BANCO PICHINCHA: diana.zorro@pichincha.com.co; notificacionesjudiciales@pichincha.com.co; embargosBPichincha@pichincha.com.co 17. BANCO FALABELLA: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co 18. BANCO COOPCENTRAL: contactenos@coopcentral.com 19. BANCO SERFINANZA: notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com 20. BANCOLDEX: notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com 21. BANCO MUNDO MUJER: cumplimiento.normativo@bmm.com.co 22. BANCAMIA: servicioalconsumidor@bancamia.com.co 23. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA: notificacionesjudiciales@santander.com.co 24. MIBANCO: notificaciones@mibanco.com.co 25. BANCO J.P. MORGAN COLOMBIA: oficios.embargos@jpmorgan.com 26. LULO BANK: notificaciones@lulobank.com; lulobank@info.lulobank.com; ayuda@lulobank.com 27. FONDO NACIONAL DEL AHORRO: notificacionesjudiciales@fna.gov.co 28. NUBANK: oficiosautoridades@nu.com.co 29. BANCA DIGITAL NEQUI: escribe@nequi.com; notifiacacijudicial@bancolombia.com.co 30. BNP PARIBAS COLOMBIA: michel.basciano@bnpparibas.com 31. BANCO CREDIFINANCIERA S.A.: impuestos@credifinanciera.com.co 32. BANCO W S.A.: correspondenciabancow@bancow.com.co 33. COLTEFINANCIERA: info@coltefinanciera.com.co 34. CONFIAR: confiar@epm.net.co 35. COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA: coofinep@coofinep.com 36. COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA: info@cfa.com.co 37. COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA: servicioalcliente@cotrafa.com.co 38. DAVIPLATA: notificacionesjudiciales@davivienda.com 39. GIROS Y FINANZAS CF: contacto@girosyfinanzas.com 40. IRIS BANCK: digital@irisbank.co 41. MOVII S.A.: maryoiry.avila@movii.com.co 42. PROCREDIT COLOMBIA: asesoriaenlinea@procredit-group.com 43. RAPPIDPAY: rappipay@rappisupport.com 44. RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.: notificbancolpatria@colpatria.com 45. HELM BANK: cpserna@helmbank.com, 46. CORFICOLOMBIANA S.A.: jose.melo@corficolombiana.com.co 47. BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA: gciari@bancolombia.com.co 48. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.: info@sufinanciamiento.com.co 49. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE

FINANCIAMIENTO: contacto.cliente@gmacfs.com 50. FINANCIERA DANN REGIONAL: cfc@dannregional.com.co 51. CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.: info@credifamilia.com 52. CREZCAMOS S.A.: info@crezcamos.com; correspondenci@crezcamos.com 53. LA HIPOTECA S.A.: boduber@lahipotecaria.com 54. RCI COLOMBIA S.A.: juliana.uribe@rcibanque.com 55. CITIBANK: legalnotificaciones@citi.com 56. BANCO CIEN "BAN100": impuestos@ban100.com.co 57. DINERO MOVIL-BBVA: notifica.co@bbva.com 58. TPAGA: ccb@tpaga.co 59. UALÁ: [hola@aula.com.co](mailto:hola@aula.com.co), por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$21.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00866

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

Tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de unos documentos que el demandante denominó como "facturas electrónicas".

Al respecto, sea lo primero indicar que para procederse a librar mandamiento de pago con base en un documento electrónico como el presentado, se deben analizar, por una parte, los requisitos que debe reunir un documento para ser tenido como título ejecutivo, por otra parte, en tratándose de títulos valores, los requisitos generales y especiales que estos deben reunir para efectos de poderse ejercer la acción cambiaria correspondiente y, finalmente, por tratarse de una factura cambiaria electrónica, los requisitos que la ley exige para su expedición y para que pueda ser considerado como título valor.

En ese orden de ideas, tenemos que para que un documento pueda ser tenido como título ejecutivo, este debe reunir los requisitos previsto por el Artículo 442 del C.G. del P., esto es, que se trate de "...obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...".

Por otro lado, en lo atinente con los "requisitos generales" que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, "la mención del derecho que en el título se incorpora" y, por otra parte, "la firma de quien lo crea".

Ya en lo que corresponde con los "requisitos especiales" que nuestra legislación comercial exige para la factura cambiaria, el Artículo 774 *ibidem* contempla los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, requisito que de omitirse la misma norma lo suple en el sentido de entender que "...debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión. (...)". 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. 3) La constancia que debe hacer el emisor en el original de la factura sobre: a) el estado de pago del precio o remuneración y; b) las condiciones del pago si fuere el caso. Obligación cuyo cumplimiento también están sujetos a quienes se haya transferido la factura. 4) Los requisitos previstos por el Artículo 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

En suma, el artículo en mención prevé que "(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo...", empero, su omisión no afecta la validez del negocio jurídico subyacente que haya originado la factura y, por otra parte, que "(...) La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Ahora bien, en lo que respecta con la factura electrónica, tenemos que el Numeral 9º del Artículo 2.2.2.53.2 del Decreto Único Reglamentario 1154 de 2020, la define como "...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)".

En lo que respecta a la aceptación de la factura, debemos de tener en cuenta que, para el caso de las facturas físicas debe aplicarse lo previsto por el Artículo 773 del Código de Comercio, mientras que, en tratándose de facturas electrónicas, su regulación la encontramos contenida en el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

Así las cosas, toda vez que el presente asunto gira en torno a la factura electrónica como título valor, únicamente nos concentraremos en las disposiciones del precitado Artículo 2.2.2.5.4, el cual establece que esta "...una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante... (...)", siempre que:

i) Dentro de los tres días siguientes al "recibo de la mercancía o del servicio", se acepte su contenido de manera "expresa" y, tratándose de "aceptación tácita", cuando el comprador o beneficiario, dentro

del mismo término "...de recepción de la mercancía o del servicio (...)", no eleve por escrito y en documento electrónico la respectiva reclamación al emisor.

ii) En cuanto al tema del "recibo de la mercancía o del servicio", el Parágrafo 1º de la norma aludida prevé que tal circunstancia se da "...con la constancia de recibo electrónico, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)".

En lo que respecta a este último requisito, como lo es el tema del "recibo de la mercancía o del servicio", la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante Sentencia de Tutela STC11618 de octubre 27 de 2023, señaló lo siguiente:

*"(...) Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado (...)" (Resaltado fuera del texto original).*

Más adelante, dentro del acápite que denominó como "7.- Conclusiones – Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor", el Alto Tribunal reiteró que:

*"(...) 7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía (...)" (Resaltado fuera del texto original).*

Expuesto lo anterior, y de la revisión de los documentos presentados para el ejercicio de la acción cambiaria, encuentra el despacho que estos no reúnen con los requisitos sustanciales exigidos para la factura electrónica, puesto que no se aportó las constancias que permitan acreditar el recibo de las facturas, así como también, el recibo de las mercancías o servicios por parte del adquirente, bien sea a través del mismo sistema de facturación o por otro medio probatorio, lo que deviene en que la factura aportada no cumplan con dos de los requisitos especiales dispuesto por el Artículo 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, como lo es el recibo de la factura y las mercancías o servicios.

Lo anterior, es razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular, pues el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que CEVA FREIGHT MANAGEMENT DE COLOMBIA S.A.S. solicitó que se libraré contra NUTERRA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER al Abogado CARLOS A. CAICEDO GARDEAZÁBAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.425.534 y portador de la T.P. No. 141.001 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</b> <b>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica por anotación en <b>ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.</b> DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría</p>
---

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00840

De la revisión del escrito de la demanda ejecutiva de mínima cuantía y su escrito de subsanación, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos contemplados en los Artículos 82, 93, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso y las exigencias contenidas en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con lo previsto los Artículos 1096 y 1098 del Código de Comercio y el Artículo 1667 del Código Civil, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la subrogación convencional efectuada entre el CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE MORAVERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT No. 900.564.703 y representada legalmente por JANETH SORAIDA DUARTE TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.444.266, a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con NIT. 860.002.180-7 y representada legalmente para efectos judiciales por su apoderado general CARLOS TAYEH DÍAZ GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.040.670, en virtud de la Póliza de "Cuotas al Día" No. 279000009201 y el pago realizado a la primera por parte de la aseguradora con ocasión de la ocurrencia del siniestro amparado mediante la dicha póliza.

SEGUNDO.- TENER a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., como acreedor subrogatario de los derechos que le correspondían a CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE MORAVERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL para el cobro de las expensas comunes ordinarias adeudadas por XIOMARA ROJAS TORRES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.213.197, en calidad de responsable en el pago de las expensas comunes necesarias –*cuota ordinaria de administración*- del Apartamento 604 de la Torre 1 ubicado en la Carrera 80 No. 211-40 o Calle 212 No. 77-91 de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO.- ORDENAR a XIOMARA ROJAS TORRES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.213.197, a que en su calidad de responsable en el pago de las expensas comunes necesarias –*cuota ordinaria de administración*- del Apartamento 604 de la Torre 1 ubicado en la Carrera 80 No. 211-40 o Calle 212 No. 77-91 de la ciudad de Bogotá D.C., le pague a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con NIT. 860.002.180-7, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.249.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre SEPTIEMBRE de 2019 a DICIEMBRE de 2019 y ENERO de 2020 a ABRIL de 2020, cada una por valor de \$781.200 M.L. Cte.
2. Por la suma de \$6.624.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre MAYO de 2020 a DICIEMBRE de 2020, cada una por valor de \$828.100 M.L. Cte.
3. Por la suma de \$10.284.960 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre ENERO de 2021 a DICIEMBRE de 2021, cada una por valor de \$857.080 M.L. Cte.
4. Por la suma de \$3.773.552 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre ENERO de 2022 a ABRIL de 2022, cada una por valor de \$943.388 M.L. Cte.
5. Por la suma de \$2.008.850 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre MAYO de 2022 a JUNIO de 2022, cada una por valor de \$1.004.425 M.L. Cte.
6. Por la suma de \$6.392.772 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre JULIO de 2022 a DICIEMBRE de 2022, cada una por valor de \$1.065.462 M.L. Cte.
7. Por la suma de \$11.123.424 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre ENERO de 2023 a SEPTIEMBRE de 2023, cada una por valor de \$1.235.936 M.L. Cte.

CUARTO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

SEXTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibidem* y, de proponer *excepciones de mérito*, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

SEPTIMO.- RECONOCER al Abogado DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.251.416 y portador de la T. P. No. 85.245 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

OCTAVO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00840

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20678135, 50N-20678172, 50N-20678130 Y 50N-20678085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuya propiedad, según fue denunciada por la parte actora, recae en cabeza de la aquí demandada -XIOMARA ROJAS TORRES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.213.197-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00838

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía* de la referencia, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

El Artículo 422 del C.G. del P. dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él... y los demás documentos que señale la ley...”*.

En ese sentido, el requisito de *“claridad”* exige que el contenido y alcance de la obligación contenida en el documento sobre el cual se solicita que se libere mandamiento ejecutivo, esto es, sujetos, objeto y vínculo jurídico, sean comprensibles, palmarios y alejados de cualquier elemento que genere sobre los mismos género ambigüedad u oscuridad.

Por su parte, el requisito de *“expresividad”* exige que la obligación que se pretenda demandar por la vía ejecutiva resulte manifiesta y determinada; en palabras del Doctrinante Jairo Parra Quijano, esto implica que no *“...haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...)”*, pues, de lo contrario ello *“...resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas (...)”*.

Frente al requisito de *“exigibilidad”*, este implica que, en tratándose de obligaciones puras y simples su plazo se halle vencido y, en caso de obligación sujetas a condición, esta se encuentre cumplida.

Ahora bien, toda vez que el asunto que nos ocupa gira en torno al ejercicio de la acción cambiaria derivada de unos títulos valores – letras de cambio, perentorio es remitirnos a las normas comerciales que regulan la materia, pues solo a partir de ellas se logrará determinar la ejecutividad del documento presentado para servir de base para la ejecución.

Sea lo primero decir que el Artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como aquellos *“...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”* y, sin importar la clase de título valor frente al cual nos encontremos, el Artículo 621 *ibidem* exige que estos deben reunir unos requisitos *“generales”*, como lo son: *“(...) 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (...) 2) La firma de quién lo crea (...)”*; entre otros que, ante su ausencia, la ley otorga mecanismos para suplirlos, tales como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación.

A su turno, el Artículo 625 *ejusdem* advierte que:

*“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”*

*“Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.*

Concerniente a los requisitos especiales de la letra de cambio como título valor, el Artículo 671 dispone que, además de los generales que fueron previamente señalados, esta debe contener: *“(...) 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero (...) 2) El nombre del girado (...) 3) La forma de vencimiento, y (...) 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*.

En lo atinente con los *“requisitos para el suscriptor de un título en calidad de representante o mandatario”*, el Artículo 640 mercantil dispone que quien así concorra deberá acreditar dichas calidades mediante escrito, sin embargo, la norma advierte que *“...quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor”*.

En suma, el Artículo 641 s.s. prevé que *“Los representantes legales de sociedades... se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren”*, en tanto, el Artículo 642 advierte que *“Quien suscribe un título-valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio (...)”*.

En lo que atañe al concepto de *“legitimación”* como elemento característico de este tipo de negocios, el Artículo 647 contempla que *“Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”*.

En ese orden de ideas, en tratándose de *“títulos a la orden”* la legitimación cambiaria la ostenta quien a su favor se haya expedido el documento, o en él se agregue la cláusula *“a la orden”* o quien lo haya recibido mediante endoso (Art. 651).

Respecto el *“endoso”* como mecanismo dispuesto para la circulación de los títulos valores, tenemos que este puede darse en propiedad, en procuración o en garantía (Art. 656)

Referente a la *“legitimación del tenedor de un título a la orden”*, el Artículo 661 contempla que *“Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida”*, sin que el

obligado pueda exigir la acreditación de la autenticidad de los endosos, siempre y cuando se identifique "...al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos" (Art. 662).

En caso de que el endosante obre en calidad de representante, el Artículo 663 exige que para legitimarse deberá acreditar dicha calidad.

Con base en lo expuesto, y del análisis de las cinco (5) letras de cambio aportadas por el demandante para servir de base para la ejecución se extrae que: A) fueron libradas en 2019.12.06; B) sus importes ascienden a las sumas de \$194.400, \$188.400, 184.800, \$180.000 y \$141.000; C) sus vencimientos están dados para ser pagados en unos días ciertos y determinados, esto es, en marzo 06 de 2020, abril 06 de 2020, mayo 06 de 2020, junio 06 de 2020 y julio 06 de 2020 *–respectivamente–*; D) fueron librados para ser pagados a la orden; E) como creador y/o girador funge la señora ROCIO DEL PILAR ESPINOSA DE VALENCIA; F) los girados u obligados al pago de su importe son DIANA MARCELA BARAJAS FLOREZ y VIVIANA ANDREA BELTRAN CELY; G) el beneficiario de la orden de pago es la sociedad INVERSIONES UNICENTRO S.A.S.; H) el título ostenta señal de aceptación por parte de las señoras DIANA MARCELA BARAJAS FLOREZ y VIVIANA ANDREA BELTRAN CELY en su condición de giradas; I) el cartular fue endosado por su girador -ROCIO DEL PILAR ESPINOSA DE VALENCIA- a favor del hoy demandante - GILBERTO GOMEZ SIERRA-.

De lo anterior, lo primero que se concluye es que, en los títulos no hay señal alguna que indiquen que quien los giró lo haya hecho en calidad de representante o mandataria de un tercero, ni que haya dado lugar a situaciones que permitieran presumir dicha circunstancia, de ahí que las obligaciones que emanen de estos deban ser asumidas por su creador; en segundo lugar, y a partir del contenido literal de los documentos y su ley de circulación, se tiene que el tenedor legítimo de los títulos es la sociedad INVERSIONES UNICENTRO S.A.S.; en tercer lugar, a partir del momento en que las giradas aceptaron el contenido de los cartulares se convirtieron en obligadas directas respecto la sociedad beneficiaria de la orden; en cuarto lugar, la señora ROCIO DEL PILAR ESPINOSA DE VALENCIA endosó las letras de cambio a favor del hoy demandante sin estar legitimada para ello pues, como ya se dijo, su tenedor legítimo es la sociedad beneficiaria de las órdenes de pago por aquella libradas al momento de su creación; en quinto lugar, endosó los títulos en nombre propio; en sexto lugar, no hay prueba alguna que acredite haber realizado los endosos en calidad de representante y, por ende, la cadena de endoso está interrumpida.

Expuesto así el asunto, se advierte que el mandamiento de pago solicitado habrá de negarse, como quiera que, a pesar de que el demandante manifestó que los títulos valores – letras de cambio presentado para servir de base para la ejecución le fueron endosados por ROCIO DEL PILAR ESPINOSA DE VALENCIA, representante legal de la sociedad INVERSIONES UNICENTRO S.A.S, lo cierto es que no se demostró que aquella hubiera actuado para tales efectos en calidad de representante de la precitada sociedad, de ahí que, ante la interrupción de la cadena de endoso, el hoy demandante no se encuentre legitimado para ejercer la acción cambiaria de los títulos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que el señor GILBERTO GOMEZ SIERRA solicitó que se libraré contra DIANA MARCELA BARAJAS FLOREZ y VIVIANA ANDREA BELTRÁN CELY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- TENER a GILBERTO GOMEZ SIERRA, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00836

Revisados los documentos de la demanda verbal sumaria de la referencia, sería del caso proceder con su admisión, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- En la demanda se indicó que la sociedad demandante actuará por conducto de apoderada judicial, sin embargo, con el libelo no se aportó el respectivo poder.

2.- Como quiera que con la demanda no solicitó la práctica de medidas cautelares, deberá dar cumplimiento a lo previsto por el Inciso 5º del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a los demandados.

En caso de enviar la demanda por medio electrónico, deberá indicar la forma en cómo como obtuvo la dirección electrónica utilizada y, además, allegar las evidencias que acrediten que dicha dirección es la empleada por el demandado.

Cual sea el medio empleado (físico o electrónico), deberá allegar las constancias que acrediten el envío y la recepción de la correspondencia, junto con el cotejo que demuestre cuales fueron los documentos enviados.

3.- Como quiera que con la demanda no solicitó la práctica de medidas cautelares, deberá dar cumplimiento a lo previsto por el Numeral 7º del Artículo 90 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, esto es, agotar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de la acción.

4.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º, Art. 82 del C.G. del P.).

4.1 Deberá aclarar el hecho "octavo" de la demanda, como quiera que la suma indicada en letras es diferente a la registrada en números.

3.- En cuanto a las pretensiones de la demanda (Num. 4º, Art. 82 del C.G. del P.).

3.1 Deberá aclarar la pretensión "segunda", como quiera que la suma allí indicada no guarda relación con los hechos de la demanda.

4.- En cuanto al juramento estimatorio (Art. 206 del C.G. del P.).

Deberá aclarar el juramento estimatorio, como quiera que la suma indicada en letras es diferente a la registrada en números.

5.- Deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, como quiera que no fueron aportadas con la demanda y, aunque se agregó un link de acceso, este no permite el ingreso.

6.- Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA VERBAL SUMARIA interpuesta por la SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA S.A contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- ABSTENERSE de tener al Abogado Jenny CAROLINA ARISTIZABAL PULGARÍN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.552.555 y portador de la T.P. No. 241.483 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto no se subsanen los yerros incurridos en relación a la forma en como fue conferido el mandato.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00834

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JOSÉ ELADIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.246.613, a pagar a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS PH, identificado con el NIT. No. 900.221.212-8, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$67.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2. Por la suma de \$2.280.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre OCTUBRE de 2019 a DICIEMBRE de 2019, ENERO de 2020 a DICIEMBRE de 2020 y ENERO de 2021 a ABRIL de 2021, cada una por valor de \$120.000 M.L. Cte.

2.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de \$1.375.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre MAYO de 2021 a DICIEMBRE DE 2021 y ENERO de 2022 a MARZO de 2022, cada una por valor de \$125.000 M.L. Cte.

3.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de \$1.926.400 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre JUNIO de 2022 a DICIEMBRE de 2022 y ENERO de 2023 a MAYO de 2023, cada una por valor de \$137.600 M.L. Cte.

4.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de \$957.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre JUNIO de 2023 a NOVIEMBRE de 2023, cada una por valor de \$159.600 M.L. Cte.

5.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de \$17.100 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración (ascensores) correspondiente al mes de ABRIL de 2019.

6.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota extraordinaria de administración (ascensores), se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por la suma de \$60.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración (póliza cuota de administración) correspondiente al mes de ABRIL de 2019.

7.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota extraordinaria de administración (póliza cuota de administración), se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

8. Por la suma de \$180.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración 2022 correspondiente al mes de ABRIL de 2022.

8.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota extraordinaria de administración 2022, se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

9. Por la suma de \$533.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas extraordinarias de administración año 2023 –Falt. Presup., correspondiente a los meses de JUNIO, JULIO, AGOSTO y SEPTIEMBRE de 2023, cada una por valor de \$133.400 M.L. Cte.

9.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota extraordinaria de administración 2022, se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

10. Por la suma de \$20.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto del retroactivo de la cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.

10.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota extraordinaria de administración 2022, se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

11. Por la suma de \$37.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto del retroactivo de la cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2022.

11.1. Por los intereses moratorios que, respecto al saldo insoluto de la anterior cuota extraordinaria de administración 2022, se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

12. Por la suma de \$110.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto del retroactivo de la cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2023.

12.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota extraordinaria de administración 2022, se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y/o sanciones que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer excepciones previas, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *eiusdem*.

QUINTO.- RECONOCER al Abogado MELISSA ALEXANDRA SÁNCHEZ ZORNOSA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.435.181 y portador de la T. P. No. 308.267 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

[j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00834

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandado -JOSÉ ELADIO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.246.613- tengan depositados en los Bancos BANCOLOMBIA, DAVIPLATA Y NEQUI, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$15.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, librese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia N° 110012051008 dependencia 110014189008.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 71 fijado hoy, 26 de junio de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaría

RDCHR